

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DIVISORIO: Rad. No.2017-00214

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer, notándose en el plenario el memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, el cual solicitó a esta judicatura declarar que acaeció la pérdida automática de la competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin embargo, es necesario advertir que no hay lugar a la misma por lo que en adelante se expondrá.

Como fundamento, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, que esta Judicatura perdió competencia toda vez que han pasado seis años incluso, inclusive con el tiempo que duró la pandemia por el COVID 19, superando lo que denominó como “*fuero temporal*” (Sic), debido a que no se ha continuado con la audiencia de remate que señala el artículo 448 del C.G.P. De allí que, de acuerdo a su dicho, se superó el año que establece la ley.

Así, es menester denegar la solicitud de pérdida de competencia planteada por el extremo actor, por ser improcedente, toda vez que en el presente asunto ya se resolvió sobre la solicitud división del bien inmueble. Al respecto se tiene que, mediante proveído del 23 de agosto de 2017, se decretó la venta pública sobre el bien inmueble objeto del presente asunto y mediante auto del 29 de junio de 2018, se prorrogó la competencia dentro de esta causa, de conformidad con el inciso 6° del artículo 121²; con posterioridad a esto, el 28 de junio de 2019, se llevó a cabo la primera diligencia de remate, el cual fue declarada desierta al no presentarse ningún postor.

Amén a ello, resulta importante precisar respecto a la aplicación de la figura que consagra el artículo 121 del estatuto procesal civil vigente, que esta sólo es procedente siempre y cuando no se haya resuelto el negocio litigioso, como a continuación se cita, “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año **para dictar sentencia de primera o única instancia (...)***”; y en este caso, el mismo se resolvió dentro del

¹ Correo del 29 de marzo de 2023, archivo No. 22.

² Fl. 242 del archivo 01.

año previsto en la norma, ajustándose a los parámetros descrito en el artículo 410 y 411 del C.G.P., como anteriormente se indicó.

Así las cosas, debe denegarse la solicitud de pérdida de competencia y la solicitante deberá estarse a lo resuelto en el auto que fija fecha de remate de esta misma calenda, máxime, cuando ya se resolvió la división como en líneas precedentes se indicó.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **064**, hoy **25 de julio de 2023**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario